

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SAN MARTIN
CASTRO CESAR EUGENIO
/Servicio Digital
Fecha: 19/02/2025 11:17:08, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: AL TABAS KAJATT
DE MILLA MARIA DEL CARMEN
PALOMA /Servicio Digital
Fecha: 19/02/2025 14:47:48, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SEQUEIROS
VARGAS IVAN ALBERTO /Servicio
Digital
Fecha: 18/02/2025 13:08:45, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: MAITA
DORREGARAY SARA DEL PILAR
/Servicio Digital
Fecha: 18/02/2025 10:41:50, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala:
Suprema ARCOS LUYO NESTOR
JOSE /Servicio Digital
Fecha: 27/02/2025 08:30:43, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Casación inadmisble

Revisado el recurso de casación presentado por los recurrentes, se observa claramente la ausencia de la postulación expresa de un tema destinado al desarrollo de doctrina jurisprudencial amparado en el *ius constitutionis*. Es importante destacar que este Supremo Tribunal no puede, de manera implícita, inferir o deducir que dicho tema se encuentra planteado en alguno de los argumentos del recurso. Para que el recurso cumpla con los requisitos de la causal excepcional invocada, debe quedar demostrado que el núcleo argumentativo está articulado en torno a un tema que amerite el desarrollo de doctrina jurisprudencial.

Sala Penal Permanente

Recurso de Casación n.º 1563-2024/Lima Norte

AUTO DE CALIFICACIÓN

Lima, veinticuatro de enero de dos mil veinticinco

AUTOS Y VISTOS: el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de JUAN ALFONSO GONZALES MONTENEGRO y JOSÉ MANUEL GUILLERMO CALVO ANDRADE contra la sentencia de vista del veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro (foja 433), emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que confirmó un extremo y revocó el otro extremo de la sentencia de primera instancia del catorce de noviembre de dos mil veintitrés (foja 223), que condenó a los recurrentes como autores del delito contra la administración pública, en la modalidad de negociación incompatible (artículo 399 del Código Penal), en agravio del Estado, y les impuso cuatro años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el periodo de tres años, bajo reglas de conducta, y fijó una reparación civil en S/15 000 (quince mil soles); con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo LUJÁN TÚPEZ.

CONSIDERANDO

§ I. Expresión de agravios

Primero. Los recurrentes i) JUAN ALFONSO GONZALES MONTENEGRO y JOSÉ MANUEL GUILLERMO CALVO ANDRADE, en su recurso de casación (foja 477), invocaron los numerales 1 y 4 del artículo 427 y los numerales 1 y 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal (inobservancia de precepto constitucional y garantía de motivación). Cuestionaron el cumplimiento de las reglas de la prueba por indicios y afectación al principio acusatorio, la sentencia no respetó las reglas internas de la prueba indiciaria, valoró

erróneamente las pruebas para la acreditación del hecho base, empleó un razonamiento inferencial, con base en hechos que no fueron postulados por el Ministerio Público y usó indicios no postulados por el Ministerio Público, mucho menos objeto de pronunciamiento en primera instancia. ∞ Finalmente, solicitaron que se declare fundado su recurso de casación y nula la sentencia de vista, ordenándose que se emita nueva sentencia.

§ II. Fundamentos del Tribunal Supremo

Segundo. Conforme al artículo 430, numeral 6, del Código Procesal Penal, le corresponde a este Tribunal Supremo decidir si el extremo del concesorio (foja 525) está arreglado a derecho y, por lo tanto, si concierne conocer el fondo del asunto, es decir, después de la presente verificación **material** del recurso de casación de los recurrentes.

Tercero. El artículo 427, numeral 2, literal b), del Código Procesal Penal estipula que la procedencia del recurso de casación está sujeta a la siguiente limitación: “Si se trata de sentencias, cuando el delito más grave a que se refiere la acusación escrita del Fiscal tenga señalado en la Ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor a seis años”. Luego, por Ley n.º 32130 —vigente desde el once de octubre de dos mil veinticuatro—, modificó, entre otros, los artículos 427, 429 y 430 del Código Procesal Penal, si se trata de pena efectiva, el requisito de *summa poena* ha sido flexibilizado en su cuantía, bastando para ello que se refiera a una pena privativa de libertad con carácter de efectiva, sin importar el *quantum* impuesto.

∞ En el caso, se cumple con el objeto impugnado (sentencia de vista) y se advierte que el delito materia de incriminación es el de negociación incompatible (artículo 399 del Código Penal), condenados a una pena suspendida en su ejecución, lo que inhabilita el acceso ordinario al recurso de casación, pues, además de no superar el *quantum* punitivo mínimo que exige el literal b) del numeral 2 del artículo 427 del Código Procesal Penal, tampoco se trata de una pena efectiva impuesta a los recurrentes. Por lo tanto, el acceso casacional a esta Sala Penal Suprema solo resulta habilitado en la forma *excepcional*, al amparo del artículo 427, numeral 4, del Código Procesal Penal, en conexión con el artículo 430, numeral 3, del mismo cuerpo normativo.

Cuarto. En **primer lugar**, se exige que las razones del acceso excepcional se circunscriban, alternativamente, a lo siguiente: (a) fijar el alcance interpretativo de alguna disposición jurídica; (b) unificar las interpretaciones contradictorias de una norma; (c) afirmar la jurisprudencia existente de la máxima instancia judicial frente a errores de los Tribunales inferiores; (d) definir el sentido interpretativo de una norma reciente o escasamente invocada, pero de especiales connotaciones jurídicas, que no haya sido desarrollado para enriquecer el tema con nuevas perspectivas fácticas y jurídicas; y (e) defender el *ius constitutionis*, es decir, la necesidad de

obtener —*más allá del interés del recurrente*— una interpretación correcta de específicas normas sustantivas o adjetivas, con incidencia favorable de la pretensión doctrinaria frente al caso y la ayuda que prestaría a la actividad judicial¹. En **segundo lugar**, debe proponerse un tema para el desarrollo, siempre que, además de guardar conexión con el caso propuesto, justifique la formulación de una doctrina general que trascienda y se proyecte a los demás procesos penales (*ius constitutionis*)². En **tercer lugar**, concierne no solo anunciar el tema como epígrafe o problema —a modo de pregunta—, mucho menos convertir el agravio propio de un recurso de impugnación como si fuera un tópico que, allende el interés particular, solucione un tema recurrente o novísimo para la generalidad de los casos similares, pues no se trata solo de revestir bajo tal cobertura los agravios propios de un recurso de instancia; sino proponer una solución a alguna problemática jurisdiccional identificada, debidamente fundamentada en ciencia, derecho, lógica, máximas de la experiencia o hechos notorios. Los agravios formulados en forma de enunciados, por más que se desarrollen puntualmente, no habilitan la sede casacional, puesto que conciernen exclusivamente al *ius litigatoris*³.

Quinto. Existen dos supuestos que justifican la existencia del desarrollo de doctrina jurisprudencial. **El primero** como legitimado para la protección o salvaguarda de las normas del ordenamiento jurídico (función nomofiláctica); y **el segundo**, para uniformizar criterios judiciales a través de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas (función uniformadora). Asimismo, se enfatiza que el interés casacional tiene lugar cuando se realiza un giro interpretativo que modifique la jurisprudencia consolidada sobre una determinada cuestión normativa o se considere necesario insistir sobre cuestiones con especial significado nomofiláctico, conforme al gravamen que sufra la parte recurrente⁴.

Sexto. Revisado el recurso de casación presentado por los recurrentes, se observa claramente la ausencia de la postulación expresa de un tema destinado al desarrollo de doctrina jurisprudencial amparado en el *ius*

¹ SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Recurso de Casación n.º 08-2010/La Libertad, del diecinueve de abril de dos mil diez, considerando tercero; Recurso de Casación n.º 767-2022/Cusco, del tres de agosto de dos mil veintidós, considerando cuarto; Recurso de Casación n.º 770-2021/Áncash, del cinco de agosto de dos mil veintidós, fundamento cuarto; Recurso de Casación n.º 884-2021/Nacional, del doce de septiembre de dos mil veintidós, fundamento cuarto; Recurso de Casación n.º 590-2021/Lima, del trece de septiembre de dos mil veintidós, considerando sexto, y Recurso de Casación n.º 411-2022/Lima Norte, del veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, considerando quinto.

² SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Recurso de Casación n.º 1211-2021/San Martín, del veinticinco de agosto de dos mil veintidós, fundamento cuarto; y Recurso de Casación n.º 1553-2021/Corte Suprema, del diecinueve de agosto de dos mil veintidós, considerando cuarto.

³ SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Recurso de Casación n.º 989-2021/Junín, del diez de octubre de dos mil veintidós, fundamento octavo.

⁴ SALA DE LO PENAL DEL TRIBUNAL SUPREMO DE ESPAÑA. Recurso de Casación n.º 2679/2021, del veintisiete de abril de dos mil veintitrés, fundamento de derecho tercero.

constitutionis. Es importante destacar que este Supremo Tribunal no puede, de manera implícita, inferir o deducir que dicho tema se encuentra planteado en alguno de los argumentos del recurso. Para que el recurso cumpla con los requisitos de la causal excepcional invocada, debe quedar demostrado que el núcleo argumentativo está articulado en torno a un tema que amerite el desarrollo de doctrina jurisprudencial.

∞ Pretender que este Supremo Tribunal subsane esa omisión implicaría un grave error, pues podría interpretarse un planteamiento que no refleje la verdadera intención de los recurrentes. Este ejercicio podría conllevar a distorsionar el objeto de los recursos y comprometer la imparcialidad y neutralidad del Tribunal.

Séptimo. En el presente caso, está claro que hubo un favorecimiento a la empresa adjudicada de la buena pro, y el puntaje otorgado por los recurrentes, en su condición de miembros del comité especial, no fue el adecuado, dentro del contexto probatorio también se dejó en claro que los profesionales propuestos por el consorcio ganador Progreso Comas no dieron su consentimiento para la presentación del expediente técnico —residente de obra, ing. Oscar Octavio Reyes Flores y Carlos Alberto Tupia Córdova, foja 449, vuelta—. Por otro lado, si bien es cierto, el Informe n.º 492-2015-SGOP, que modifica los TDR (términos de referencia), si bien no se tuvo el original y no se acreditó que lo haya realizado la ingeniera Violeta Ortiz, no deja de entrever las actuaciones de la referida adjudicación. Asimismo, sobre las irregularidades administrativas:

Como exorbitantes a la responsabilidad penal; de un lado para se consideren tales, las ilegalidades administrativas deben superar el test de conservación del acto administrativo del artículo del 14 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, conforme al Decreto Supremo 004-2019-JUS; nótese que en materia de Contrataciones del Estado, tanto la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado – Ley 26850, el Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Contrataciones del Estado – Decreto Legislativo 1117; [Ley de Contrataciones del Estado – Ley 30225, cuanto la actual Ley General de Contrataciones del Estado – Ley 32069] establece que los requisitos, etapas de proceso de selección, contratación y ejecución de contratos se debe realizar bajo sanción de nulidad. En consecuencia, solo las ilegalidades o infracciones que no sean nulas absolutamente, sino que conserven el acto administrativo, podrían considerarse irregularidades administrativas susceptibles de exonerar de responsabilidad penal. De otro lado, si bien las irregularidades administrativas no son delitos, pero son un hecho indicativo o base capaz de engendrar un indicio, el mismo que en una cadena de indicios puede acreditar un delito, bajo una estructura racional de razonamiento indiciario⁵.

⁵ SALA PENAL PERMANENTE. Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Casación n.º 2587-2021/Lima Norte, del veintiséis de abril de dos mil veintitrés, fundamento décimo; Casación n.º 1999-2021/La Libertad, del tres de febrero de dos mil veintitrés, fundamento octavo.

∞ Se debe señalar que el delito de negociación incompatible es un delito preparatorio y de peligro abstracto, por lo que los hechos atribuidos y declarados probados son el significado del indicado delito. Es de verse que la motivación de la sentencia de vista es clara, precisa, completa y no incurrió en vicio de motivación alguna ni en trasgresiones patentes al derecho probatorio y material. Por tanto, el recurso carece de especial relevancia casacional. Y debe ser declarado inadmisibile.

Octavo. La casación es un medio extraordinario de impugnación que no da lugar a una nueva instancia de apelación de las decisiones emitidas en los procesos declarativos de fondo. En este contexto, no es posible amparar el recurso de casación excepcional planteado. Por lo tanto, al no cumplirse con las exigencias previstas en el artículo 430, numeral 3, del Código Procesal Penal, se debe rechazar el recurso interpuesto por los procesados.

∞ Esto conlleva a que se rescinda el concesorio respectivo, según el artículo 405, numeral 3, del acotado código.

Noveno. Finalmente, el artículo 504, numeral 3, del Código Procesal Penal establece que quien interpuso un recurso sin éxito deberá pagar las costas procesales, las cuales se imponen de oficio, conforme al artículo 497, numeral 2, del citado código. Por tanto, les atañe a los recurrentes asumir tal obligación procesal. Dicha liquidación le concierne a la Secretaría de esta Sala Penal Suprema; y su ejecución, al Juzgado de Investigación Preparatoria competente.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON NULO** el auto concesorio del quince de mayo de dos mil veinticuatro (foja 525).
- II. DECLARARON INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de JUAN ALFONSO GONZALES MONTENEGRO y JOSÉ MANUEL GUILLERMO CALVO ANDRADE contra la sentencia de vista del veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro (foja 433), emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que confirmó un extremo y revocó el otro extremo de la sentencia de primera instancia del catorce de noviembre de dos mil veintitrés (foja 223), que condenó a los recurrentes como autores del delito contra la administración pública, en la modalidad de negociación incompatible (artículo 399 del Código Penal), en agravio del Estado, y les impuso cuatro años de pena privativa de libertad suspendida en

su ejecución por el periodo de tres años, bajo reglas de conducta, y fijó una reparación civil en S/15 000 (quince mil soles); con lo demás que contiene.

III. CONDENARON a los sentenciados recurrentes al pago de las costas procesales correspondientes, que serán liquidadas por la Secretaría de la Sala Penal Suprema y exigidas por el Juzgado de Investigación Preparatoria competente. Hágase saber y devuélvanse los actuados.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO
LUJÁN TÚPEZ
ALTABÁS KAJATT
SEQUEIROS VARGAS
MAITA DORREGARAY

MELT/jmelgar